



Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 67, téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 12 de junio de 2025, Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-33-2022, RUC 21-4-0339091-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 396-2025 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;



**6°.** Que, la parte requirente refiere que ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante se persigue cumplimiento de sentencia definitiva dictada en la causa RIT O-30-2021, del mismo Tribunal, que acogió la demanda por despido injustificado presentada por Pedro Hernández Vargas, y ordenó el pago de diversas prestaciones, entre ellas, las cotizaciones previsionales adeudadas a la AFC por todo el periodo trabajado, y las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones devengadas entre la fecha de separación del demandante y aquella en que se convalide el despido conforme a la ley.

Indica que en la gestión pendiente, con fecha 15 de noviembre de 2024 se liquidó el crédito por la suma de \$14.333.953, y que procedió a objetar la liquidación, haciendo presente que en junio de 2023 pagó las cotizaciones de AFC que se adeudaban por todo el período trabajado y solicitó que se tuviera por convalidado el despido.

Sin embargo, expone que el tribunal rechazó la objeción a la liquidación, estimando que la incidencia respecto al pago de las cotizaciones ya había sido resuelta por resolución de 20 de julio de 2023, en que se rechazó la petición de convalidación del despido, pues no se habían pagado las imposiciones devengadas desde la fecha de separación del trabajador hasta la fecha del pago que se alega, y que dicha resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Por ello, la actora explica que presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria, y que el 6 de junio del presente año el juez de cobranza rechazó la reposición y concedió la apelación, la cual ingresó a la Corte de Apelaciones de San Miguel y que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

**7°.** Que, esta Sala en resolución de 19 de junio de 2025 apercibió a la parte requirente para que acompañara un certificado emanado del tribunal donde actualmente se tramita la gestión pendiente.

Con fecha 26 de junio pasado, a fojas 67, la actora dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando un certificado de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N° 396-2025 (Laboral Cobranza), en que consta que por resolución de 18 de junio del año en curso se declaró inadmisibile el recurso de apelación y que el 24 de junio se rechazó un recurso de reposición;

**8°.** Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el recurso de apelación invocado como gestión pendiente ha finalizado su tramitación. En este sentido se ha determinado



que “[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (...)” Rol N° 1727 c.8°.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 16.561-25- INA**

María Pía Silva Gallinato  
Fecha: 07/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz  
Fecha: 08/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas  
Fecha: 07/07/2025

Mario René Gómez Montoya  
Fecha: 07/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza  
Fecha: 08/07/2025



478C0E7B-7985-4978-BD53-2150656E235C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.